

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA 2 1 FEB 2323



Direccion de Apoyo Legislativo

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los veinte días de febrero de 2025

Asunto: se presenta iniciativa

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LE VILLE GIST TURA

2 1 FEB 2025
IS 14840
SECRETARIA DE SERVICIOS

Quien suscribe, **DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE**, integrande de MENTADIOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la LXVI LEGISLATURA del HONORABLE CONGRESO del ESTADO LIBRE y SOBERANO de OAXACA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, adjunto la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 56, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL.

Lo anterior para que sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para reiterarle la consideración de mi alta estima.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL/DERECHO AJENO ES <u>LA PAZ"</u>

GOBIERNO CONSTRUCIONAL DEL ESTADO DE OAZACA PODER LEGISLATI VIC

LXVILEGIS

Dip. Lavie... Casicus Zaleye

DIP. DIRUTADO JÁVIER CASIQUE ZÁRATE.





 $^{\prime\prime}$ 2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Oaxaca $^{\prime\prime}$

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, DIP. JAVIER CASIQUE ZÁRATE, integrante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la LXVI LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 56, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mortalidad obstétrica es uno de los problemas constantes en salud que comprometen tanto a la población, instituciones de salud y al gobierno. De acuerdo a cifras del Gobierno del Estado, el 2023 cerró de manera preliminar con 27 muertes maternas en Oaxaca, siendo los principales factores, la enfermedad hipertensiva, hemorragia obstétrica y complicaciones durante el embarazo y parto.





De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, casi una décima parte de las muertes maternas en Asia y en África y una cuarta parte de las muertes maternas en América Latina están relacionadas con trastornos hipertensivos del embarazo. Entre los trastornos hipertensivos, la preeclampsia y la eclampsia tienen el mayor impacto en la morbimortalidad materna y neonatal. Sin embargo, la mayoría de las muertes relacionadas con la preeclampsia y la eclampsia podrían evitarse si las mujeres recibieran asistencia oportuna y efectiva, administrada de acuerdo con estándares basados en las pruebas científicas.¹

Que, la preeclampsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la madre como el feto. Generalmente, la preeclampsia ocurre después de 20 semanas de gestación y hasta seis semanas después del parto, aunque en casos raros puede ocurrir antes de las 20 semanas. La eclampsia es la presencia de convulsiones generalizadas inexplicables en pacientes con preeclampsia.² La preeclampsia se produce en el 4,6% y la eclampsia en el 1,4% de los partos en todo el mundo. La preeclampsia y la eclampsia se desarrollan después de las 20 semanas de edad gestacional, aunque la mayoría de los casos ocurre después de las 34 semanas. Algunos casos aparecen en el posparto, más a menudo dentro de los primeros 4 días, pero a veces hasta 6 semanas después del parto³.

Las causas de la preeclampsia se desconocen, sin embargo, se han identificado factores de alto riesgo y de moderado riesgo, que incluyen embarazo previo con preeclampsia, gestación múltiple, nefropatías, trastornos autoinmunitarios, diabetes mellitus de tipo 1 o 2, hipertensión crónica, entre otros.

¹ https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/119742/WHO_RHR_14.17_spa.pdf

² https://www.msdmanuals.com/es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/complicaciones-prenatales/preeclampsia-y-eclampsia

³ https://www.msdmanuals.com/es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/complicaciones-prenatales/preeclampsia-y-eclampsia





La atención prenatal debe ser periódica, sistemática y primordialmente clínica, con el apoyo de laboratorio y gabinete, teniendo como objetivo fundamental, la búsqueda intencionada de factores de riesgo y de signos y síntomas para identificar a pacientes con mayor probabilidad de desarrollar preeclampsia/eclampsia y así incrementar la vigilancia del embarazo.

En la Ley de Salud del Estado de Querétaro, se establece dentro de la atención materno infantil, "la atención de la Preeclampsia y la Eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y primordialmente clínica, mediante la aplicación de la prueba de microalbuminuria e invariablemente cuando se trate de embarazos múltiples". Puebla, en su Ley Estatal de Salud, establece "La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento".

La microalbuminuria, como posible marcador diagnóstico, ofrece la ventaja de ser una prueba no invasiva y potencialmente accesible en entornos clínicos. Su utilización podría mejorar la capacidad de los profesionales de la salud para identificar a las mujeres embarazadas en riesgo de preeclampsia, permitiendo intervenciones más tempranas y personalizadas.⁴

Por las razones antes expuestas, que presento esta iniciativa, con el propósito de reformar la Ley Estatal de Salud para adicionar dentro de la atención materno-infantil, la atención de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, de la preeclampsia y la eclampsia, mediante pruebas de control prenatal como la microalbuminuria y ultrasonido obstétrico, durante el

⁴ https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/799





primer trimestre de embarazo y a lo largo del mismo; canalizando de manera inmediata a la paciente en caso de detección de estas enfermedades, para su oportuna atención y tratamiento en las instituciones de salud especializadas.

Estas acciones implican presupuesto, sin embargo, la aplicación de estas pruebas contribuirá en gran medida a disminuir considerablemente la mortandad materna en nuestro Estado.

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 56 La atención materno- infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:	ARTÍCULO 56
I a XI	I a XI
XII Toda madre embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible; y	XII Toda madre embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible;
XIII La atención a las adolescentes durante el embarazo, el acceso a servicios de atención prenatal, que incluyan la detección de casos de embarazos de alto riesgo para la salud y la vida de las niñas y adolescentes, especialmente en menores de 15 años, y en su caso, garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo.	XIII La atención a las adolescentes durante el embarazo, el acceso a servicios de atención prenatal, que incluyan la detección de casos de embarazos de alto riesgo para la salud y la vida de las niñas y adolescentes, especialmente en menores de 15 años, y en su caso, garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo;





XIV. La atención de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, de la preeclampsia la eclampsia, mediante pruebas de control prenatal como la microalbuminuria y ultrasonido obstétrico, durante el primer trimestre de embarazo y a lo largo del mismo; canalizando de manera inmediata a la paciente en caso de detección de estas enfermedades, para su oportuna atención tratamiento У instituciones de salud especializadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII, y **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 56, de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

I a XI. ...

XII.- Toda madre embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible;

XIII.- La atención a las adolescentes durante el embarazo, el acceso a servicios de atención prenatal, que incluyan la detección de casos de embarazos de alto riesgo para la salud y la vida de las niñas y adolescentes, especialmente en menores de 15 años, y en su caso, garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo; y

XIV. La atención de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, de la preeclampsia y la eclampsia, mediante pruebas de control prenatal como





la microalbuminuria y ultrasonido obstétrico, durante el primer trimestre de embarazo y a lo largo del mismo; canalizando de manera inmediata a la paciente en caso de detección de estas enfermedades, para su oportuna atención y tratamiento en las instituciones de salud especializadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIR. DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAKACA PODER LEGISLATIVO

DIP. LEVIER
CASSOUS ZARATE

San/Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco.